



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 698-2019-TCE

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 698-2019-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 698-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de diciembre de 2019, a las 11h30.

VISTOS.- Agréguese al expediente: las copias de cédula y certificado de votación del denunciante, copias de la credencial de sus abogados patrocinadores; copia de cédula y certificado de votación del denunciado, así como la credencial del Foro de Abogados y credencial del defensor público que interviene en la defensa técnica del denunciado; además, la grabación magnetofónica de la audiencia de prueba y juzgamiento oral celebrada el 06 de diciembre de 2019, a las 16h30, en el auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

1. ANTECEDENTES:

1.1 El día 20 de septiembre de 2019 a la 01h54, ingresa un escrito firmado por el magister Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en siete (4) fojas y en calidad de anexos veintiún (21) fojas, mediante el cual, interpone una denuncia contra el señor José James Ramón Zambrano Naula, responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, lista 12 (Fs.1 a 23).

1.2 A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 698-2019-TCE y por sorteo electrónico efectuado el 23 de septiembre de 2019, a las 13h08, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 27). El 24 de septiembre de 2019, a las 11h54, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho el expediente No. 698-2019-TCE (f. 31).

1.3 Mediante auto de 18 de noviembre de 2019, a las 18h00, este juzgador admitió a trámite y dispuso:



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 698-2019-TCE

PRIMERA: A través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE** con el contenido del presente auto y copias certificadas de la denuncia y anexos presentados al señor José James Ramón Zambrano Naula, responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, lista 12, en su domicilio ubicado en la avenida Marco Aray Dueñas, junto a la Escuela Aurelio Salazar, del cantón Chone, provincia de Manabí.

SEGUNDA: Señálese para el viernes 06 de diciembre de 2019, a las 16h30, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en las calles, 15 de abril y Teodoro Wolf, frente a terminal terrestre (Portoviejo).

1.4 El día 20 de noviembre de 2019, a las 18H40, se citó en forma personal con el contenido del auto de admisión a trámite al señor José James Ramón Zambrano Naula, en calidad de responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, lista 12, en su domicilio, ubicado en la avenida Marco Aray Dueñas, junto a la Escuela Aurelio Salazar, del cantón Chone, provincia de Manabí adjuntando copias certificada de la denuncia y anexos (F. 46).

1.5 El 25 de noviembre de 2019, la secretaria relatora del Despacho emite la razón, dentro de la causa electoral No. 698-2019-TCE, en el sentido de que la señora Silvana Patricia Conde, citadora-notificadora de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, procedió a citar al señor José James Ramón Zambrano Naula, responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, lista 12, el día 21 de noviembre de 2019, en su domicilio, ubicado en la avenida Marco Aray Dueñas, junto a la Escuela Aurelio Salazar, del cantón Chone, provincia de Manabí (f. 52).

1.6 El día 06 de diciembre de 2019, a las 16h30, se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la causa No. 698-2019-TCE.

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis y resolución.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOP); y, artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, este Tribunal ejerce sus



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 698-2019-TCE

competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso recayó dentro de su jurisdicción y competencia.

Por su parte, el artículo 221, numeral 2 de la Constitución incorpora entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de: *“Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”*.

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (LOEOP), en su artículo 70, numeral 5 incluye entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral la de *“Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”*.

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia presentada por el magíster Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, por incumplimiento de la obligación legal de presentar las cuentas de campaña electoral por parte del señor José James Ramón Zambrano Naula, con cédula de ciudadanía No. 1304284886, en su calidad de responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, de las candidaturas para vocales de la Junta Parroquial Rural de Ricaurte, cantón Chone, provincia de Manabí.

Conforme la razón de sorteo de 23 de septiembre de 2019, a las 13h08 suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 698-2019-TCE al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, soy competente para conocer y resolver la presente causa, en primera instancia.

2.2 Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al accionante, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 698-2019-TCE

La Constitución de la República, en su artículo 219, numeral 3 y, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 de la LOEOP, atribuye al Consejo Nacional Electoral la facultad para *“Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso”*.

El Código de la Democracia, en el artículo 72 incisos tercero y cuarto, en su orden dispone:

(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva instancia que corresponde al Pleno del Tribunal.

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone en su artículo 82 que:

El Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.

El magíster Carlos Fernando Chávez López, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparece ante el Tribunal Contencioso Electoral y, presentó una denuncia en contra del ciudadano José James Ramón Zambrano Naula, el 20 de septiembre de 2019, razón por la que, cuenta con legitimación activa, en la presente causa por lo dispuesto en la base legal y reglamentaria que antecede.

2.3 Oportunidad de la interposición de la denuncia

El artículo 340 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años”*. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral se refieren a la no presentación de las cuentas de campaña correspondientes a las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019, en consecuencia, la denuncia se encuentra presentada el 20 de septiembre de 2019, a la 01h54, dentro del plazo determinado en la ley.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 698-2019-TCE

Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de ley de las denuncias y constatado que reúne todos los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Argumentos del denunciante

El magíster Carlos Fernando Chávez López, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, argumenta que los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas inscritos para el proceso electoral del 24 de marzo de 2019, tienen, por disposición legal y de forma obligatoria, que cumplir lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, referente a la rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral.

De igual manera señala que el señor José James Ramón Zambrano Naula, quien fue inscrito como responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, lista 12, no cumplió la obligación de presentar las cuentas de campaña, dentro del plazo previsto en la ley, haciendo caso omiso de tal responsabilidad y como prueba consta la notificación generada mediante oficio No. CNE-DMP-2019-0797-Of de 19 de junio de 2019, suscrito por el director de la Delegación y dirigido a los responsables del manejo económico y notificado el mismo 19 de junio de 2019, a las 15h37 mediante correo zimbra institucional dirigido a jamellizozn05@hotmail.com correo señalado para el efecto, en el cual consta:

(...) De conformidad a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa: "... La o el responsable del Manejo Económico legalmente calificado y registrado ante el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales según la jurisdicción que corresponda, presentará las cuentas de campaña electoral, hasta noventa días después de cumplido el acto del sufragio con toda la documentación contable de respaldo (...)"

Luego de transcurridos los noventa días, se procedió a realizar la notificación de "*INSISTENCIA DE PRESENTACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CUENTAS DE CAMPAÑA DE LAS ELECCIONES SECCIONALES 2019*" dirigido al Ingeniero José James Ramón Zambrano Naula, mediante oficio Nro. CNE-DPM-2019-0835-Of de 3 de julio de 2019 y su respectiva razón adjunta al proceso, en la que el secretario del Consejo Nacional Electoral de Manabí, abogado Carlos Iván Ponce Vincés, notificó el 5 de julio de 2019, a las 10:52:00 AM mediante correo zimbra institucional dirigido a jamellizozn05@hotmail.com correo señalado para el efecto, en el texto consta:



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 698-2019-TCE

“Con un saludo cordial pongo en su conocimiento señores Responsables del Manejo Económico de las candidaturas calificadas y registradas en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para el proceso electoral Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...) si fenecido el plazo de quince días, la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral y/o las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales elaborarán la denuncia y remitirán el expediente al Tribunal Contencioso Electoral para su juzgamiento”.

Además, consta la razón de notificación personal mediante Boleta No. 0007, recibida el 5 de julio de 2019, a las 10h52 cuya recepción se encuentra suscrita por el denunciado, (f. 13).

Finalmente, el denunciante argumenta que con informe No. CNE-UTPFCGE-2019-001 de entrega de indicios de infracciones electorales, Elecciones 2019 y CPCCS, con fecha 01 de agosto de 2019, la ingeniera Karen Estefanía Mendoza Zambrano, analista técnica provincial de participación política 2 y encargada de Fiscalización CNE Manabí, remite al director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el listado en el que se determina y detalla las organizaciones políticas que no presentaron los expedientes en el plazo de noventa días y quince días adicionales; entre ellas, el señor José James Zambrano Naula, del Partido Izquierda Democrática, lista 12 (f. 18).

3.2 Determinación del daño causado constante en la denuncia

Por lo expuesto, dejo en claro que el presunto infractor, señor **ZAMBRANO NAULA JOSÉ JAMES RAMÓN**, con número de cédula de identidad **1304284886**, ha transgredido la norma aplicable, esto es el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, al no presentar los informes de las cuentas; el monto de los aportes recibidos; la naturaleza de los mismo; su origen; el listado de contribuyentes; su identificación plena y de la aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona; el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral pro rubros; estados de cuentas y conciliaciones bancarias, así como los comprobante de ingresos y egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondientes.

3.3 Problema jurídico.- Del contenido de la denuncia se puede apreciar que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si **¿El señor José James Ramón Zambrano Naula, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas para vocales de la Junta Parroquial Rural de Ricarte, cantón Chone, provincia de Manabí propuesta por el Partido Izquierda Democrática, lista 12, incumplió la obligación de presentar el informe de cuentas de campaña electoral prevista en el artículo 233 de la LOEOP e incurrió en las infracciones previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma *ibidem*?** Para resolver el problema jurídico es necesario analizar las premisas fácticas y jurídicas y su relación argumentativa con la conclusión.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 698-2019-TCE

3.3.1 Consideraciones sobre las premisas fácticas

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, a las 18h00, este juzgador señaló para el viernes 06 de diciembre de 2019, a las 16h30 para que se desarrolle la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a la cual comparecieron, por una parte, en calidad de denunciante, el magíster Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, acompañado de sus abogados patrocinadores José Reinaldo Galarza Cedeño con matrícula profesional 17-2010-122 y el abogado Borys Gutiérrez Solórzano con matrícula profesional No. 13-2010-23; y, por otra, el denunciado, ingeniero JOSÉ JAMES RAMÓN ZAMBRANO NAULA, responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, lista 12, de las candidaturas para vocales de la Junta Parroquial Rural de Rivaurte, cantón Chone, provincia de Manabí, acompañado del defensor público, abogado Rolando Briones Mera, con matrícula profesional No. 13-2011-114 del Foro de Abogados.

Las actuaciones durante la audiencia de prueba y juzgamiento y las pruebas practicadas constan en el expediente, las mismas que serán apreciadas y singularizadas más adelante por este juzgador.

3.3.1.1 Pruebas de cargo.- En el expediente electoral, constan las siguientes pruebas agregadas a la denuncia y practicadas durante la audiencia que se describen a continuación:

Adjuntadas con la denuncia y practicadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento:

1. Copia certificada del Formulario de Inscripción de Candidaturas para vocales de la Junta Parroquial Rural de Ricaurte, cantón Chone, provincia de Manabí (Fs. 1-3).
2. Copia certificada de la Declaración Juramentada para la Inscripción del Responsable del Manejo Económico y Contador Público Autorizado (fs. 4-5).
3. Copia certificada del título de tercer nivel de ingeniero comercial del señor José James Ramón Zambrano Naula (fs.6).
4. Original de la razón de notificación el 19 de junio de 2019 al responsable del manejo económico de acuerdo al artículo 230 de la LOEOP, efectuada al correo electrónico jamellizozn05@hotmail.com, (F. 7).
5. Copia certificada de la notificación del Oficio No. CNE-DPM-2019-0797-Of, de 19 de junio de 2019 en el que consta el correo electrónico autorizado por el denunciado (Fs. 8-10).



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 698-2019-TCE

6. Original de la razón de no presentación de la liquidación de cuentas de campaña, firmada por el secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí (F. 11).
7. Original de la razón de notificación del oficio No. CNE-DPM-2019-0835-OF efectuada al correo electrónico jamellizozn05@hotmail.com (F.12).
8. Copia certificada de la notificación de la boleta No.0007 y oficio No. CNE-DPM-2019-0835-Of, de fecha 3 de julio de 2019 (F.13 y vuelta).
9. Original de la razón de no presentación de liquidación de cuentas de campaña, de fecha 01 de agosto de 2019 (F.14).
10. Original de la certificación No. 060-S-CNEM-JGC-2019 sobre la calificación de José James Ramón Zambrano Naula, como responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, lista 12 de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Ricaurte, cantón Chone, provincia de Manabí (F.15).
11. Copia certificada del Memorando No. CNE-DTPPPM-2019-4111-M de 21 de agosto de 2019 al que se adjunta la matriz de los responsables del manejo económico que actuaron en el proceso electoral de marzo 2019 (F. 16-17).
12. Copia certificada del Informe Nro. CNE-UTPFGE-2019-001 de 01 de agosto de 2019 en el que se incluye a la denunciada entre quienes han incumplido con la entrega de cuentas de campaña (Fs. 18 y 19 vuelta).
13. Copia de la acción de personal del señor Carlos Fernando Chávez López, como director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí (F. 20).
14. Copia simple de la credencial del Colegio de Abogados de Manabí del señor José Reinaldo Galarza Cedefio (F. 21)

De las pruebas descritas, esto es, el informe Nro. CNE-UTPFCGE-2019-001 de 01 de agosto de 2019, suscrito por la ingeniera Karen Estefanía Mendoza Zambrano, analista técnica provincial de participación política 2 de la Unidad Técnica Provincial de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de Manabí, consta en lo principal que:

“Mediante el presente hago conocer a usted el informe sobre las infracciones electorales del Proceso Electoral “Elecciones Seccionales 2019” de la **NO** presentación de los expedientes de cuentas de campaña electoral.

Con fecha 19 de junio de 2019, mediante el correo institucional Zimbra fueron notificados los Responsables del Manejo Económico con el Oficio Nro. CNE-DPM-2019-0797-Of, recordándoles la fecha en la cual debían presentar los expedientes de cuentas de campaña, de conformidad a lo establecido en el Art. 38 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

(...)



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 698-2019-TCE

Una vez fenecido el plazo de presentación de expedientes de cuentas de campaña electoral (22 de junio de 2019), se procedió a notificar a los Responsables del Manejo Económico, de acuerdo al siguiente detalle:

RME	OP	LISTA	OFICIO Nro.	FECHA DE NOTIFICACIÓN
“José James Zambrano Naula	Partido Izquierda Democrática	12	CNE-DPM-2019-0835-Of	05/07/2019

De igual manera, a foja 10 del expediente electoral, consta el Oficio Nro. CNE-DPM-2019-0797-Of de 19 de junio de 2019, suscrito por el Mgs. Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en la que se solicita a los representantes de las organizaciones políticas y a los responsables del manejo económico de las Elecciones Seccionales 2019, den cumplimiento a la normativa electoral debido a que el plazo para presentar las cuentas de campaña fenecerá el 22 de junio de 2019, el cual fue notificado el 19 de junio de 2019 a las 15:37 al correo electrónico autorizado por el señor José James Ramón Zambrano Naula, responsable del manejo económico de vocales de la Junta Parroquial Rural de Ricaurte, cantón Chone, provincia de Manabí por el Partido Izquierda Democrática, lista 12, de acuerdo a la razón sentada por el abogado Carlos Iván Ponce Vinces, secretario del Consejo Nacional Electoral de Manabí y conforme se constata en los documentos probatorios que obran del expediente.

A foja 11 del expediente electoral, consta que pese a la notificación antes referida, según la razón sentada por el abogado Carlos Iván Ponce Vinces, secretario del Consejo Nacional Electoral de Manabí, de fecha 23 de junio de 2019, el señor José James Ramón Zambrano Naula no presentó la liquidación de cuentas de campaña, de acuerdo a lo previsto en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

Así mismo, a foja 12 del expediente electoral, consta la razón de notificación de 15 de julio de 2019, suscrita por el abogado Carlos Iván Ponce Vinces, secretario del Consejo Nacional Electoral de Manabí, en la que certifica que:

“(…) notifique al ciudadano **ZAMBRANO NAULA JOSÉ JAMES RAMON...** al correo electrónico **jamellizosn05@hotmail.com**, y en la dirección física...según lo establece el artículo 247 primer inciso del Código de la Democracia. Con el **OFICIO Nro. CNE-DPEM-2019-0907-OF...**, Requiriendo la Presentación de la Liquidación de las Cuentas de Campaña para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la presente fecha, según lo establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, para la presentación de las cuentas de campaña”.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 698-2019-TCE

Finalmente, el abogado de la parte denunciante alegó que la Delegación ha cumplido lo dispuesto en la ley, y que el señor José James Ramón Zambrano Naula no ha presentado las cuentas de campaña de las candidaturas para vocales de la Junta Parroquial Rural de Ricaurte, cantón Chone.

3.3.1.2 Pruebas de descargo actuadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.-

El señor José James Ramón Zambrano Naula, en la audiencia de prueba y juzgamiento, por intermedio de su abogado defensor manifiesta que la presunción de inocencia no necesita ser probada sino que es la Delegación la que debe comprobar lo contrario y así poder llegar a la verdad procesal. Solicita se reciba el testimonio del señor José James Zambrano Naula, con cédula No. 130428488-6 quien manifiesta que sí presentó los informes en respuesta a un mail enviado por la Delegación, por lo que sostiene no haber incurrido en ninguna falta, ni haber incumplido la Ley. Presenta como prueba a su favor las impresiones de los correos electrónicos con los que se enviaron los informes económicos de gastos de campaña. El abogado de la delegación pregunta al testigo si le contestaron ese mail y le contestaron que debía presentar físicamente.

Entre las pruebas aportadas constan:

1.- Impresión sin desmaterializar del correo proveniente de James Zambrano, dirigido a Karen Estefanía Mendoza Zambrano en el que se lee: “Estoy enviando formulario de liquidación de las dignidades de Chone Partido Izquierda Democrática, listas 12” remitido el 22/6/2019 22:48, con 6 archivos adjuntos. Agrega copia simple de un formulario de “Liquidación de fondos de campaña electoral” (f. 67-69).

2.- Copia certificada de un documento de trámite de suspensión/cancelación del Registro Único de Contribuyentes, cuyo titular es “CAMPAÑA ELECTORAL 2019 VOCALES JUNTAS PARROQUIALES PARROQUIA RICAURTE IZQUIERDA DEMOCRÁTICA LISTA 12” suscrito por la Directora General del Servicio de Rentas Internas y otros (fs. 70-72).

Además, el abogado del denunciado invocó causas similares en las que los jueces del Tribunal Contencioso Electoral han inadmitido por inobservancia de formalidades determinado en el artículo 22, numeral 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, cuyo análisis consta en líneas posteriores.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 698-2019-TCE

3.3.2 Consideraciones sobre las premisas jurídicas

En la denuncia presentada por el magíster Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en contra del señor José James Ramón Zambrano Naula, por su calidad de responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, lista 12, por las candidaturas para vocales de la Junta Parroquial Rural de Ricaurte, cantón Chone, provincia de Manabí, consta legalmente acreditado que el señor José James Ramón Zambrano Naula, fue registrado en calidad de responsable del manejo económico; y, la denuncia, cumple los requisitos previstos en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 214, inciso primero, de la LOEOP dispone que, en cada proceso electoral las organizaciones políticas tienen el deber de registrar a un representante del manejo económico de la campaña, cuyo nombramiento dura hasta que justifique la recepción y uso de los fondos de la misma. Esta disposición legal tiene el claro propósito de asegurar que cada organización política cumpla el deber impuesto por la ley de presentar las cuentas del manejo económico de la campaña electoral, dentro del plazo fijado en la ley.

En este caso, el Partido Izquierda Democrática, lista 12, inscribió a el señor José James Ramón Zambrano Naula como responsable del manejo económico para la campaña del 24 de marzo 2019, de las candidaturas para vocales de la Junta Parroquial Rural de Ricaurte, cantón Chone; quien, en el plazo de noventa días contados a partir del día siguiente al de las elecciones, con la intervención de un contador público autorizado, debió liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos, sin que para el efecto, la ley, prevea obligación alguna, por parte de la administración electoral, de hacerle conocer o recordarle al obligado, lo dispuesto en el artículo 230 de la LOEOP.

A su vez, el último inciso del artículo 231 de la norma *ibidem*, ordena a los órganos electorales a vigilar que las cuentas se presenten en los plazos legales y con todos los justificativos; por tanto, se justifica la conveniencia de hacer conocer, a las organizaciones políticas, el deber de presentar las cuentas de campaña electoral en debida forma.

Es el artículo 232 de la LOEOP el que detalla lo que debe contener y precisar dicha liquidación¹, cuyo cumplimiento corresponde verificar a la administración electoral.

¹ Art. 232.- La documentación deberá contener y precisar claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 698-2019-TCE

Al requerimiento, previsto en el artículo 233 de la LOEOP, se puede definir como la petición formulada, generalmente por una autoridad electoral, respecto de algo necesario que el responsable del manejo económico deba realizar.

Por su parte, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 164 define a la notificación como *“el acto por el cual se comunica a la persona interesada...el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos”* verbi gracia, en el presente caso, se trata de cumplir una obligación dispuesta en la ley. Añade que la notificación de las actuaciones de las administraciones públicas – es el caso del órgano desconcentrado del Consejo Nacional Electoral- debe ser practicada *“por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido”*.

En el caso que nos ocupa, se verifica que el señor José James Ramón Zambrano Naula fue debida y legamente notificado con el requerimiento de la presentación de cuentas de campaña electoral de las candidaturas de la que es responsable en la lista 12, conforme se encuentra debidamente acreditado, por lo que sí es posible contar los quince días dispuestos en el artículo 233 de la LOEOP a partir del 6 de julio de 2019; y, por tanto, es pertinente determinar que existe incumplimiento de un deber cuyo resultado sea la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 275 de la LOEOP.

Ahora bien, no existe prueba legalmente aportada de la que se verifique que el señor José James Ramón Zambrano Naula, haya presentado el informe de cuentas de campaña electoral de la candidatura para vocales de la Junta Parroquial Rural de Ricaurte, cantón Chone, provincia de Manabí, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, listas 12; y, por lo tanto, incumplió la obligación de presentar los informes de cuentas de campaña electoral dentro del plazo previsto en el artículo 233 de la LOEOP, e incurrió en las infracciones constantes en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma *ibidem*.

El artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, dispone que, una vez fenecido el plazo, *“el órgano electoral competente, de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales”*. Por tanto, este juzgador tiene el deber jurídico de imponer la sanción pertinente en virtud del incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas de campaña electoral de manera oportuna, conforme prevé la LOEOP.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 698-2019-TCE

Ahora bien, conforme dispone el artículo 275 de la LOEOP:

“Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 4. No presentar los informes con la cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aporte original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente”.

Y, el último inciso del artículo 275 de la norma *ibídem* prescribe que *“Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general”*.

En cuanto al hecho cierto de que jueces del Tribunal Contencioso Electoral han resuelto inadmitir varias causas similares, en virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, por vicios de formalidades en el trámite, este juzgador se aparta de tal criterio por las siguientes razones.

El requerimiento previsto en el artículo 233 de la LOEOP tiene el propósito de recordar al responsable del manejo económico que tiene una obligación pendiente de cumplir, esto es, la presentación de cuentas de campaña y le concede quince días de gracia, adicionales a los ya determinados en el artículo 230 para que lo haga. ¿Es necesario que tal requerimiento sea individualizado por cada candidatura? A juicio de este juzgador, no, si bien los informes deben contener información individualizada, no implica que la administración electoral deba formular necesariamente un requerimiento por cada candidatura; aquel criterio se enmarca en el excesivo formalismo jurídico del que la vigente Constitución ecuatoriana se aparta, aunque, como sostiene el profesor Paolo Comanducci, en buena parte de la legislación y muchos operadores jurídicos, mantenga vigencia; además, por el principio de economía procedimental.

Es más, si fuese indispensable que la notificación sea individualizada por cada candidatura de la que es responsable del manejo económico, implicaría que el juzgamiento deba seguir la misma suerte, en cuyo caso no serían acumulables las causas y el infractor debería recibir una sanción por cada incumplimiento, lo cual sería contrario al principio previsto en el artículo 76, numeral 7, literal i) de la Constitución de la República del Ecuador.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 698-2019-TCE

En consecuencia, cabe preguntarse si ¿el señor José James Ramón Zambrano Naula conocía que tenía pendiente de cumplir la obligación de presentar el informe de cuentas de campaña de las candidaturas a vocales de la Junta Parroquial Rural de Ricaurte, cantón Chone, provincia de Manabí, que motiva la presenta causa? La respuesta es obvia, sí. Por tanto, no se considera pertinente inadmitir por vicios de formalidades.

Por último, este juzgador comparte la opinión del profesor Luigi Ferrajoli en el sentido de que no es justificable legitimar la condena de un inocente o la absolución de un culpable.

4. CONCLUSIÓN

De las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias invocadas, transcritas y analizadas, la valoración y ponderación de las pruebas aportadas por las partes procesales, este juzgador, considera que existe vulneración al artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto, el Organismo Electoral Desconcentrado procedió a notificar al ingeniero José James Ramón Zambrano Naula, con el requerimiento para que en el plazo adicional de quince días, contados partir de la fecha siguiente de tal requerimiento, esto es, con el Oficio CNE-DPM-2019-0835-Of notificado en forma personal y mediante correo electrónico autorizado por la responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, lista 12, el 5 de julio de 2019, para que presente el informe de cuentas de campaña electoral de las elecciones seccionales 2019 de la referida Organización Política; sin embargo, el mencionado responsable del manejo económico, no ha presentado y, por tanto, incumple lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es con la entrega de la cuentas de campaña del proceso electoral 2019 ante el órgano electoral competente, dentro del plazo previsto en la ley.

En consecuencia, resulta imperativo que, este juzgador, como juez garantista y conocedor del derecho, adopte una decisión consecuente, basada y sustentada en una motivación, fundamentación y argumentación jurídicas suficientes, que den cuenta de las razones y motivos para adoptar su decisión final, considera que el señor José James Ramón Zambrano Naula, incurrió en la infracción tipificada en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, toda vez que, al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña del Partido Izquierda Democrática, lista 12, en cuanto a la candidatura para vocales de la Junta Parroquial Rural de Ricaurte, cantón Chone, dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 698-2019-TCE

debían ser asumidas y cumplidas por el señor José James Ramón Zambrano Naula, situación que no se ha dado en el presente caso.

5. PROPORCIONALIDAD ENTRE LA INFRACCIÓN Y LA SANCIÓN

Para establecer una relación proporcional entre la infracción cometida y la sanción a imponer, debe considerarse el daño efectivamente producido.

El numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República reserva a la ley para que determine la proporcionalidad entre la infracción y la sanción. Por su parte, el artículo 275 de la LOEOP, con el propósito de promover la efectiva presentación de los informes de gasto electoral, dentro del plazo previsto por el legislador, prevé que el incumplimiento sea sancionado hasta con el equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas para el trabajador en general y, hasta un año de suspensión de los derechos políticos.

Al establecer legalmente un límite superior, corresponde al juez determinar los parámetros a ser considerados para establecer la más justa proporcionalidad. Así, uno de los parámetros debe ser el incumplimiento absoluto o parcial; esto es, si hasta antes del juzgamiento el responsable del manejo económico o el representante legal de la organización política cumplen lo dispuesto en la ley, aún fuera del plazo legalmente establecido, debe ser considerada atenuante de la infracción; por el contrario, si no lo hacen, consiste en agravante de la sanción. Así, en el presente caso, se acredita que el responsable del manejo económico, objeto de juzgamiento no ha cumplido con la presentación del informe de gastos de campaña electoral, objeto de juzgamiento.

Un segundo parámetro que este juzgador considera se relaciona con la complejidad derivada del tamaño y/o de la circunscripción electoral y, en consecuencia, el monto del gasto electoral permitido; así, en el presente caso, se trata de una candidatura, cuyo monto de gasto electoral autorizado se considera bajo.

Un tercer parámetro orientador para fijar la proporcionalidad de la sanción consiste en considerar si la persona obligada pertenece o no a grupos de atención prioritaria, como es el caso de las madres jefas de hogar, personas de la tercera edad, con discapacidad o de otra naturaleza similar, en el presente caso, no acredita pertenecer a ninguna condición de trato preferente.

Consecuentemente, en este caso, se considera atenuante para fijar la sanción más justa posible al hecho de tratarse de montos mínimos autorizados para efectos del gasto electoral, cuyas cuentas debe presentar.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 698-2019-TCE

Finalmente, este juzgador debe pronunciarse sobre el incumplimiento en el que incurrió el señor José James Ramón Zambrano Naula, para lo cual, en base a los argumentos esgrimidos a lo largo de la sentencia y a las pruebas aportadas por la parte denunciante, se concluye que en su calidad de responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, lista 12, incumplió lo dispuesto en el artículo 233 e incurrió en la prohibición prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

6. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO: Declarar que el señor José James Ramón Zambrano Naula, responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, lista 12, para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Ricaurte, cantón Chone, provincia de Manabí, incumplió lo dispuesto en el artículo 233 e incurrió en la prohibición prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO: Imponer a el señor José James Ramón Zambrano Naula, responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, lista 12, la multa equivalente a una (1) remuneración básica unificada del trabajador en general (trescientos noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), valor que será depositado en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, según dispone el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al denunciante, magíster Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí en las direcciones electrónicas: fernandochavez@cne.gob.ec; carlosponce@cne.gob.ec; josegalarza@cne.gob.ec; y borysgutierrez@cne.gob.ec.

3.2 Al infractor, ingeniero José James Ramón Zambrano Naula, en las direcciones electrónicas: jamellizozn05@hotmail.com y rbriones@defensoria.gob.ec.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 698-2019-TCE

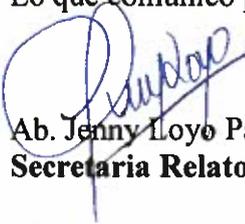
3.3 Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiago vallejo@cne.gob.ec, ronaldborja@cne.gob.ec y edwinmalacatus@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. – ” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



